



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario Restrepo
Accionado	: Luez M. Mesa A. dueña “Punto Eléctrico LM”
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2022-00225-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, al expediente recibido de reparto el 08-08-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.04), se declara desierta la alzada formulada por el accionante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto¹⁻²⁻³: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito,

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.
² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.
³ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con el DP No.806/2020)⁴.

La CSJ (2021)⁵, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es en primera instancia y “(...) atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)”; empero, “(...) El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista⁶, y ha sido adoptada por esta⁷ y otra de las Salas de este Tribunal⁸, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad⁹. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos. El actor al recurrir, escasamente, dijo: “(...) presento apelación (Sic) en la accion (Sic) popular 2022 132, 220,225,226,236, todas año 2022. las que de no estar sustentadas en 1 instancia, ante el superior, tal como lo permite la ley (...)” (Cuaderno No.1, pdf No.35).

Sin duda, ninguna censura formuló frente al fallo de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o normativos de que discrepa. Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado al inicio de este auto.

NOTIFÍQUESE,

⁴ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

⁵ CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

⁶ LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 12-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a69b1dab2380ebb9e525d90a419bef965c5dcb3095bc0cd1117cb4f64adfe042

Documento generado en 11/08/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>